

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
20 NOV 2014
2064

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1507 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 NOV 2014

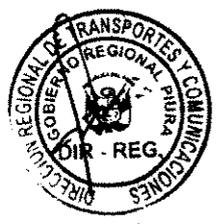
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1087-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de Agosto de 2014, Informe N° 2192-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Setiembre de 2014, Informe N° 1352-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Setiembre de 2014, Informe N° 1865-2014/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Noviembre de 2014, Informe N° 2564-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Noviembre de 2014, Informe N° 1556-2014/GRP-440010-440015 de fecha 11 de Noviembre de 2014 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1087-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de Agosto de 2014 por medio de la cual se apertura procedimiento administrativo sancionador al señor **ARMANDO CAMPOS ABAD** por la infracción de **CÓDIGO F.4 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al transportista por "obstruir la labor de fiscalización en cuales quiera de los siguientes casos: brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor", infracción calificada como muy grave, sancionable con la suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar el servicio de transporte. Asimismo, se apertura procedimiento administrativo sancionador al señor **ESTERLY JIMENEZ MONTALVAN** por la infracción de **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor por "obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor", infracción calificada como muy grave, sancionable con la suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, se cumplió con notificar la Resolución Directoral Regional N° 1087-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de Agosto de 2014 al señor **ARMANDO CAMPOS ABAD**, la cual fue recepcionada el 12 de Agosto de 2014 por el propio titular identificado con DNI N° 03683494 conforme se observa de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 027848, así como también se procedió a notificar al conductor **ESTERLY JIMENEZ MONTALVAN**, sin embargo, fue devuelta por ser el administrado desconocido en el domicilio señalado, conforme se observa de la Guía de Admisión de Serpost N° 017228 que obra en los actuados, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se le otorgó al transportista un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

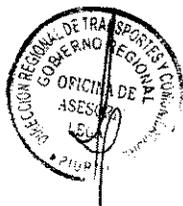
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1507** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **16 NOV 2014**

notificación para la presentación de los descargos correspondientes pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, mediante escrito de registro N° 08384 de fecha 22 de Agosto de 2014, el señor **ARMANDO CAMPOS ABAD**, formula sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que el cuestionado Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° PMGE-000008245 lo obtuvo por medio de un tramitador, el cual encontró en la puerta principal de esta Entidad, quien se identificó como Luis Mejía Canesa ofreciéndose a realizar el trámite a cambio que le cancele la suma de S/. 250.00 nuevos soles en dos partes, lo cual aceptó debido a la lejanía de la ruta que cubre hacia la provincia de Ayabaca desde Sullana y viceversa, certificado que después de tres días le fue entregado. Finamente, señala que nunca ha tenido problemas similares, pues tiene más de 25 años de experiencia en el rubro del servicio de transporte de carga terrestre y la persona que contrató para realizar tal trámite nunca demostró signos de ser una persona con intenciones de hacerle daño en sus actividades comerciales. Adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada Simple.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que el durante la intervención realizada el 08 de Abril de 2014 por efectivos de la Policía de Carreteras de Las Lomas, el conductor del vehículo de placa Esterly Jimenez Montalvan, presentó un CITV de fecha 10 de Junio de 2013 donde se apreciaba una fotografía montada, reteniéndose dicho documento, cuya falsedad fue confirmada por el Centro de Inspección Técnica Vehicular PERU MOVIL SAC mediante documento de registro N° 07114 de fecha 21 de Julio de 2014, razón por la cual se procedió a aperturar procedimiento administrativo sancionador al señor **ARMANDO CAMPOS ABAD** por la infracción de **CÓDIGO F.4 b)** aplicable al transportista por "obstruir la labor de fiscalización: brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor" y al señor **ESTERLY JIMENEZ MONTALVAN** por la infracción de **CODIGO F.6 b)** aplicable al conductor por "obstruir la labor de fiscalización: brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor".

Que, respecto a las conductas infractoras detectadas, referidas a la obstrucción de la labor de fiscalización, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento", en ese sentido el numeral 90.2 del citado artículo señala que "La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento", por lo que, de lo expuesto se colige que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de la Dirección Regional de Transportes de Comunicaciones de Piura a través de sus inspectores, toda vez que se prestaba el servicio en la ruta Ayabaca – Sullana, y no de la Policía Nacional del Perú puesto que sólo le corresponde prestar la colaboración y auxilio a la función



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1507 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 18 NOV 2014

fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, de conformidad a lo estipulado por el artículo 12° del referido Decreto Supremo.

Que, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se basa en los principios establecidos en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales deben ser respetados a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en ese sentido, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la citada Ley "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", en concordancia con lo señalado por artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "El Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", corresponde proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones de CÓDIGO F.4 b) y de CODIGO F.6 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de las mismas, en razón de que la Policía Nacional del Perú no es la autoridad competente para efectuar la fiscalización, sino para prestar el auxilio de dicha labor.

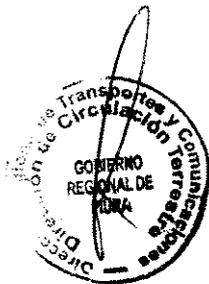
Finalmente, cabe precisar que la presente decisión, se hace sin perjuicio de las acciones penales que se dieran a lugar por la comisión del ilícito penal tipificado en el artículo 427° del Código Penal, en virtud de la denuncia presentada con fecha 01 de Agosto de 2014 ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Piura, conforme a lo indicado mediante Informe N° 1355-2014/GRP-440010-440011 de fecha 31 de Julio de 2014.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a expedir la resolución de archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **ARMANDO CAMPOS ABAD** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de CÓDIGO F.4 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "obstruir la labor de fiscalización en cuales quiera de los siguientes casos: brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1507 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 NOV 2014

prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor”, infracción aplicable al transportista y calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **ESTERLY JIMENEZ MONTALVAN** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en “obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor”, infracción aplicable al conductor y calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **ARMANDO CAMPOS ABAD** en su domicilio sito en Calle San Juan N° 1102 A.H. 09 de Octubre - Sullana - Piura, así como al señor **ESTERLY JIMENEZ MONTALVAN** en su domicilio sito en Comunidad Campesina de Yanta – Caserío de Portachuelo – Ayabaca - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594